

propiamente frutos ni rentas; se ha adoptado el language Romano, que indudablemente está en el espíritu de todos los Códigos.

Las leyes 26 y 27, título 1, y la 17 y siguientes, título 7, Partida 6, solo dicen que el indigno "deve perder el derecho; pierda el derecho en cual manera quier."

Pero en la ley 4 y siguientes del título 14, Partida 6, se halla todo previsto; el tenedor de la herencia á buena fé no restituye sino los frutos percibidos, si existen; el de mala fé, todos los percibidos, y aun los que pudo y dejó de percibir: el primero, si enagenó alguna cosa de la herencia, solo devuelve el precio que recibió; el segundo está obligado á devolverla, si la puede haber en alguna manera, y, si no, debe dar tanto cuanto más pudiere valer.

Hago mérito de esto porque en los artículos 694 y 695 de la Luisiana se declaran válidas las ventas é hipotecas del heredero indigno, no habiendo fraude en el que las adquirió: el heredero cumple con devolver el precio.

En Derecho Romano y Patrio, por punto general, la herencia quitada á los indignos se aplicaba al fisco, aunque con la carga de las mandas y fideicomisos, leyes 12 y 16, párrafo 2, título 9, libro 24 del Digesto, y 13, título 7, Partida 6, sin que se admitiera al sustituto, ni hubiera lugar al derecho de acrecer, *nam poena illius (indigni), hujus præmium esse non debet*; ley 15, título 5, libro 29 del Digesto: abolida hoy la confiscación, este caso habrá de regirse por las disposiciones comunes sobre herencias, sus tituciones y derecho de acrecer: el artículo 20 Bávaro, capítulo 1, libro 3, sanciona la confiscación Romana, y lo mismo se infiere del 541 Austriaco.

#### ARTICULO 623.

*Si el excluido de la herencia por indignidad ó incapacidad es hijo ó descendiente del testador, y tiene hijos ó descendientes, tendrán estos derecho á la legítima del excluido, en el caso de haber otros herederos testamentarios.*

*Pero el excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa*

*hereden sus hijos (1).*

La primera parte de este artículo es contraria al Derecho Romano y Patrio, y á todos los Códigos modernos, salvo el Sardo; y, sin embargo, yo la hallo muy conforme á equidad y justicia, y la miro como una consecuencia forzosa de la base adoptada por la Comisión al tratarse de la desheredación, que fué propuesta por mí, aunque sin tener todavía noticia de la humana innovación del Código Sardo.

Todos los Códigos admiten á los hijos del indigno, cuando pueden heredar por su propio derecho y sin necesidad de representar á su padre: heredarán, pues, á su abuelo cuando no concurren con tíos hermanos de su padre indigno; si existen éstos, serán excluidos aquellos, pues no pueden concurrir con sus tíos, sino representando al padre indigno.

Esto se aplicaba y era consiguiente en el Derecho Romano porque la justa desheredación del padre perjudicaba á sus hijos: la Comisión abolió esto por motivos de justicia y de humanidad: *la falta es personal*, y no debe dañar al inocente.

Era, pues, de toda necesidad adoptar, para los casos de indignidad, lo establecido para los de desheredación: hay en ambas analogía, ó más bien identidad.

El Código Frances es inconsecuente; rechazó la desheredación *del hombre ó por testamento* en todos los casos, y admitió en algunos *la indignidad ó desheredación por el solo efecto de la ley*. Hay también inconsecuencia é inhumanidad en su artículo 730, fundado, como puede verse, en el discurso 54, en que las faltas son personales, y exclu-

1. El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.—El incapaz no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3427, 3486 y 3634, correspondan á sus descendientes.—Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario la excepción de incapacidad.—Art. 3453 á 3455, cap. 3, tit. 2, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

yendo á pesar de esto á los nietos cuando concurren con sus tíos.

Tengo observado en el artículo anterior, que por Derecho Romano y Patrio, lo quitado al indigno se aplicaba generalmente al fisco: vé lo que sobre esto mismo espongo en el artículo 743.

El artículo 730 del Código Frances dice: "Los hijos del indigno, que vienen á la sucesión por su propio derecho (*de leur chef*), y sin el auxilio de la representación, no quedan excluidos por la falta de su padre;" en seguida niega á éste el usufructo en los bienes que por su exclusión hereden los hijos.

El Código Napolitano, artículo 635, el Honandes, artículo 887, y el de la Luisiana, artículo 967, concuerdan con el 730 Frances: el de Vaud contiene una limitación que no entiendo, á no ser que se aplique al caso de haber muerto el indigno antes de abrirse la sucesión.

El Código Sardo trata de los incapaces é indignos en la materia de testamentos, y dice en el artículo 711. "Si el excluido de la herencia como indigno es hijo ó descendiente del testador, y tiene hijos ó descendientes, aunque haya otros herederos escritos en el testamento, se deberá todavía á estos hijos ó descendientes la legítima que habria correspondido al excluido;" en la segunda parte priva á éste del usufructo legal de los tales bienes, y hasta del derecho de suceder abintestato á sus hijos en ellos: en el artículo 741 establece lo mismo para el caso de desheredación.

Se vé, pues, que el Código Sardo admite el derecho de representación, aun en vida del indigno, pero limitándolo á la legítima de éste.

El Código Austriaco, artículo 541, dice: "Los descendientes de los que se han hecho indignos de suceder no son excluidos si el indigno ha muerto antes que aquel á cuya sucesión son llamados." Luego viviendo el indigno serán excluidos; y, según la letra del artículo, podrá llevarse la consecuencia hasta el caso de no quedar otros descendientes del difunto que los de la línea del indigno.

El Código Bávaro, número 6, artículo 20, capítulo 1, libro 3, corta el nudo con una cruel sencillez: "Todas las herencias deferidas á personas indignas se aplican al fisco:" lo mismo, según dejo arriba notado, se hallaba establecido por punto general en nuestro Derecho y en el Romano.

En vista de tanta variedad y confusión resaltará más la sencillez y equidad de nuestro artículo que no es sino una consecuencia natural y forzosa, la material aplicación de la base adoptada para la desheredación vé el artículo 671 y el 673.

De todos los Códigos modernos, el solo consecuente y equitativo es el Sardo, pues, como he observado, lo mismo que establece para el caso de exclusión de los hijos por indignos en el artículo 711, lo repite en el 741 para el caso de desheredación, equiparando así ambas materias. Una sola diferencia advierto, que no alcanzo á justificar, y es que al desheredado le reserva derecho a los alimentos, y no hace la misma expresión en cuanto al indigno.

*Herederos testamentarios.* Como la incapacidad ó indignidad tienen también lugar en las herencias sin testamento, los hijos del incapaz ó indigno sucederán en ellas por las reglas generales del título siguiente, sin atenderse á la rigurosa legítima: pues que no les obsta la expresa voluntad del testador; vé lo expuesto en el artículo 743.

*Pero el excluido, etc.* Es consecuencia necesaria de la exclusión, pues quedaria eludida en parte sin la privación del usufructo.

#### CAPITULO V.

DE LA INSTITUCION Y SUSTITUCION DE

HEREDERO.

SECCION I.

DE LA INSTITUCION DE HEREDERO.

ARTICULO 624.

*El que no tiene herederos forzosos puede disponer en testamento de todos, ó de parte de sus bienes, por los títulos expresados en el ar-*

título 556 (1).

Véase lo espuesto en el 556 que se cita en este.

*Si quis bonorum partem legaverit, ut hodie fit: Cum bonorum parte legata, leyes 23 y 26, libro 30 de legat. 1. Cum pars bonorum ita legatur, bonorum meorum quo sunt cum moriar, ley 9, libro 31 de legat. 2, En cuyos casos el legatario se llamaba parciarrio, párrafos 5 y 6, título 23, libro 2, Instituciones.*

Ni entre los Romanos, ni entre nosotros, ni aun en Francia en las provincias de derecho escrito, hubo nunca duda; el único título universal era el de heredero; el único particular el de legatario; las palabras decían del título y concepto. no las cosas en él contenidas. Pero, como en las provincias de costumbres se llamaba legado universal á la institucion, el Código Frances, artículos 1002 y 1003, ha conservado sinónimamente

1. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.—Aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los artículos 3884 y 3885, de que hablaremos al tratar de la sucesion del cónyuge; si además le dejare la parte de libre disposicion, ésta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.—Arts. 3498 y 3497, tit. 2, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que al tratar de la institucion de heredero examinó cuidadosamente el punto relativo á la sucesion forzosa del cónyuge superstite, en virtud de que razones poderosas la apoyan; porque si el fundamento de la legitima de los descendientes y ascendientes consiste en el amor paternal y filial, ¿cómo puede racionalmente excluirse de ese cálculo el amor conyugal, que en ciertas circunstancias es más vivo y ardiente que el primero, y casi siempre superior al segundo? Además, sigue expresándose así: "Los hijos son parte de nosotros mismos; á los padres debemos la vida y la educacion; pero la mujer debe al marido no solo la fortuna que disfruta, sino el nombre que la honra, el respeto que la ennoblece, la proteccion que la ampara, y el placer inefable de la maternidad; así como el marido debe á la mujer los goces de la vida doméstica, el encanto de su hogar, el alivio en sus dolencias, el consuelo en sus desgracias y los hijos que honran su nombre y perpetúan su memoria. En la niñez vivimos con nuestros padres; pero los abandonamos en la juventud: nuestros

hijos nos dejan uno por uno: pero nuestro consorte no nos deja nunca: con él vivimos, no durante cierto período, sino todos los días, todas las horas; con él gozamos, con él sufrimos; y pensando ambos con una misma alma y sintiendo con un mismo corazón, formamos un solo sér.—Justa seria por lo mismo la herencia forzosa del cónyuge, si no se opusiera á ella una consideracion verdaderamente aterradora. Muchas veces no reina entre los consortes la armonia debida, no pudiendo por desgracia negarse que hay mujeres y maridos que faltando á la fé jurada, no solo amargan la vida de su consorte, sino que infaman su nombre, y roban á la familia los bienes y la felicidad ¿Cómo autoriza la ley la sucesion forzosa en este caso? Se dirá que el remedio es la desheredacion, como lo es respecto de los malos hijos; pero el padre que deshereda á un hijo malvado, no se considera tan completamente deshonrado al descubrir los vicios del culpable, como el marido al revelar la infidelidad de su mujer. Además: la revelacion en el primer caso no afenta más que al desheredado, y en el segundo infama á toda la familia: en el primero sufre solo el criminal, y en el segundo padece tambien el inocente; porque ninguna culpa tienen los hijos de los errores de los que les dieron el sér. Por último: lo más probable es, que ya por las anteriores consideraciones, ya por que los odios se extinguen á las puertas de la eternidad, ora por la influencia de los principios religiosos, ora por el poder de las lágrimas derramadas en el lecho de un moribundo, el consorte ofendido, perdonando ó olvidando la ofensa, guarde silencio y contribuya así, aunque indirectamente, no solo á la infraccion de la ley, sino á premiar la inmoralidad.—En esta dura alternativa, se adoptó un medio prudente y que al mismo tiempo hace justicia al cónyuge, y evita los inconvenientes que se han indicado, dejando la decision á la conciencia del testador. Si éste no tiene motivo de queja de su consorte, ó si teniéndolo fundado, le perdona y le instituye heredero, la ley nada tiene que decir, puesto que ha hablado el verdadero juez de la causa. De esta manera se abre la puerta al desahogo de los sentimientos generosos y tal vez al arrepentimiento y á la enmienda, sin sujetar á una tortura realmente horrible al testador que quiere encerrar en la tumba el secreto de su vida. El artículo 3497, citado en esta nota, contiene, pues, una disposicion de todo punto justa y conveniente, dejando á la libre voluntad del testador nombrar ó no heredero á su cónyuge. Este, por lo mismo, no es heredero forzoso; pero puede serlo voluntario, aun cuando haya ascendientes ó descendientes. El resto del artículo se fundará á exponer los preceptos contenidos en los dos que en él se citan.—Dice además, que el artículo 3498 declara: que cuando no hay herederos forzosos, el hombre es libre para dejar sus bienes á quien quiera: por consiguiente, en este caso el cónyuge puede ser instituido en el total de los bienes ó en una parte de ellos, como cualquiera otro.—N. de los EE.

una y otra; algunos Códigos le han imitado. El Código Bávaro, artículo 1, capítulo 7, libro 3, dice: "No se puede hacer legados universales: esta disposicion es considerada como una institucion de heredero." Los artículos 804 y 805 Sardos dicen: "heredero es aquel en cuyo favor ha dispuesto el testador por título universal; legatario, en cuyo favor ha dispuesto por título particular.

Tambien lo seria entre nosotros si ocurriera este rarísimo caso, ó si el testador dijera simplemente: "Dejo á N. todos mis bienes, los haya, sea señor de todos ellos, ó otras palabras qualesquiera semejantes destas, porque se pudiese mostrar su voluntad en esta razon." Ley 6, título 3, Partida 6, tomada de la 48, título 5, libro 28 del Digesto, y de la 15, título 23, libro 6 del Código. *Quibuscumque verbis uti liberam habeant facultatem*: máxima consignada en el artículo 967 Frances, seguido por todos los Códigos modernos.

Entre los Romanos mismos el instituido en cosa cierta, habiendo otros coherederos, era tenido por legatario; *cum manifestum est aliud sensisse testatorem*: "cuando pareciera ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que non como fueran las palabras que están escritas," es preciso apartarse de su significado; ley 69, libro 32 del Digesto, y ley 5, título 33, Partida 7.

#### ARTICULO 625.

*La institucion de heredero no es necesaria para la firmeza del testamento.*

*Tampoco lo es la aceptacion de la herencia por el heredero.*

*En uno y otro caso se cumplirán las disposiciones del testamento; y en el resto de los bienes de que no hubiere dispuesto el testador, se heredará con arreglo al título siguiente (1).*

La institucion de heredero era entre los

1. El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institucion de heredero, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.—En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demas disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.—Arts. 3499 y 3500, tit. 2, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

TOM. II.

Romanos la solemnidad interna del testamento, *caput atque fundamentum totius testamenti*: sin ella venia abajo el testamento en todas sus partes; y se llevó esta doctrina por algun tiempo hasta el ridículo escrúpulo de no valer los legados escritos antes de hacerse la institucion de herederos, párrafo 34, título 20, libro 2, Instituciones: lo mismo sucedia en el caso de no ser aceptada la herencia, por cuanto caducaba la institucion de herederos.

En el proemio del título 3, Partida 6, se llama tambien fundamento é rayz de todos los testamentos, y regia entre nosotros la doctrina Romana en ambas á dos cosas hasta que la ley Recopilada 1, título 18, libro 10, derogó espresamente la legislacion Romana y de Partidas. Ley tan útil como sabia: ¿por qué no ha de cumplirse la voluntad del testador cuando está espresa? ¿Y por qué ha de pender su cumplimiento en lo relativo á otros del arbitrio del que, favorecido por el testador, solo puede renunciar á su propio favor ó beneficio?

*En el resto de los bienes.* Conforme á la misma ley Recopilada.

Yo no sé que en ninguno de los Códigos modernos haya sido adoptada la legislacion Romana: encuentro si otras disposiciones incompatibles con aquella, las que copiaré en el artículo 627.

#### ARTICULO 626.

*Los herederos instituidos, sin designacion de partes, heredan con igualdad (1).*

1. Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.—La institucion de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alicuota de la herencia.—El heredero no respnde de las deudas, de los legados, ni de las demas cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.—Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.—Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de pa-

Conforme con la ley 9, párrafo 12, título 5, libro 28 del Digesto y con el párrafo 6, título 14, libro 2, Instituciones.

"Serán herederos todos igualmente;" ley 17, título 3, Partida 6.

Algunos Códigos modernos espresan también este caso, como el artículo 261 Prusiano y 555 Austriaco; otros lo callan sin duda por no creer necesaria su espresion.

#### ARTICULO 627.

*Si el heredero ó herederos no han sido instituidos en la totalidad de los bienes, sino en una parte ó cosa determinada, el remanente pasará á los herederos legítimos con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente, á menos que haya otro ó otros coherederos instituidos sin designacion de partes (1).*

Es idéntico al 806 Sardo, 554 Austriaco, dre, solo de madre y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.—Si el testador llama á la sucesion á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.—El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.—Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institucion.—El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.—Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.—Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 3377, 3378 y 3438 á 3445, citados en las notas de fojas 15, 47, 48 y 49 de este tomo.—El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos, y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente.—Si despues de instituido heredero un hijo espúrio sobreviene uno natural, ó si instituido éste ó aquel sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los artículos 3464, 3465 y 3466, de cuyos artículos trataremos cuando nos ocupemos de la legítima y de los testamentos inoficiosos.—Si los hijos supervenientes fallecieron ántes que el testador, valdrá la disposicion.—Arts. 3501 á 3514, tít. 2, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

921 Holandes y conforme á los 255, 259 y 263 Prusianos.

Es también una consecuencia del artículo anterior y de la ley Recopilada, segun la que puede uno morir testado en parte y en parte intestado contra el principio de Derecho Romano y de Partidas. Así cesó entre nosotros el derecho de acrecer cuando se fundaba únicamente en la sutileza ó rigorismo de aquel principio, pero subsistió y subsiste en cuanto se deriva de la voluntad espresa ó presunta del testador.

Causa asombro leer en la 7 de *diversis regulis juris: Earumque rerum naturaliter inter se pugna est testatus et intestatus*, repetida en el párrafo 5, título 14, libro 2, Instituciones, cuando en el mismo se exceptúan los testamentos militares, como si lo que es natural no debiera obrar igualmente en todos.

*A menos que:* pues que, si los hay, ellos han de heredar el resto de los bienes, párrafo 6, título 14, libro 2, Instituciones, y ley 17, título 5, libro 28 del Digesto. "E el otro, quier sea uno ó mas á quien non señaló parte, heredará todo lo que fincare demas." Ley 17, título 3, Partida 6: artículos 557 Austriaco, 268 y 269 Prusianos, parte 1, título 12.

#### ARTICULO 628.

*El heredero instituido en una cosa cierta y determinada es tenido por legatario de ella (1).*

Conforme con el 619 de Vaud, 263 Prusiano; y lo mismo se infiere necesariamente del 554 Austriaco; pues dice que "si el heredero no ha sido instituido para la totalidad de una herencia, sino para una parte determinada, las otras partes se devuelven á los herederos legítimos:" igual observacion se desprende del 806 Sardo y 921 Holandes citados en el artículo anterior.

La ley 13, título 24, libro 6 del Código, y la 14, título 3, Partida 6, disponian lo que este artículo; pero solo para el caso de haber otro heredero testamentario: si no lo habia, el instituido en cosa cierta ó en una parte cuota se apoderaba de toda la herencia por

1. Véase la nota última.—N. de los EE.

el derecho de acrecer derivado del principio ó máxima de no poder nadie *Pro parte intestatus descendere*.

Entre nosotros, por lo dispuesto en el artículo anterior, conforme con la célebre ley recopilada, el instituido en cosa cierta será siempre legatario, haya ó no otros herederos testamentarios: no habiéndolos, regirá el artículo anterior.

#### SECCION II.

##### DE LA SUSTITUCION.

#### ARTICULO 629.

*La sustitucion de heredero en segundo ó ulterior grado para el caso de que el nombrado en grado anterior no quiera ó no pueda aceptar la herencia, es la única sustitucion reconocida por la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 638 (1).*

1. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran ántes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar.—Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.—El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.—La sustitucion simple y sin espresion de casos, comprende los tres señalados en el artículo 3621.—A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran ántes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitucion pupilar.—El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enajenacion mental: esto es lo que se llama sustitucion ejemplar.—Las sustituciones de que hablan los dos artículos que preceden, no son válidas cuando el sustituido tiene herederos forzosos.—La sustitucion ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razon, y así se declara por sentencia judicial.—Arts. 3621 á 3628, tít. 2, cap. 8, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision encargada de la formacion del Código civil al tratar de las sustituciones dice: que no creyó conveniente admitir más sustituciones que la vulgar, la pupilar y la ejemplar, declarándolo así espresamente, por parecerle que era peligroso admitir otras. Dice también, que prohibió especialmente la fideicomisaria; ya porque por su propia naturaleza proporciona medios de infringir las leyes, ya porque trae consigo el mal de estancar los capitales, cuya movilidad es conveniente para el mejor y más pronto desarrollo de la riqueza pública. Observa también, que como hay algunos casos en que la sustitucion de esta especie puede ser verdaderamen-

*Secundi hæredis institutio*. Ley 43, párrafo 2, título 6, libro 28 del Digesto.

"Otro heredero establecido en el segundo grado despues del primero heredero;" ley 1, título 5, Partida 6.

Esta sustitucion se llamaba *vulgar*, porque era permitida á todos, lo que no sucedia en la *pupilar*, y *cuasi pupilar ó ejemplar*; pero como no se hace diferencia de padres á estraños para ninguno de los casos de esta seccion, tampoco puede admitirse la calificacion de *vulgar* que todavía conservan algunos Códigos modernos, como el de Nápoles, Cerdeña, Austria, por oposicion á las sustituciones fideicomisarias; pues aunque las proscriben, dejan en pié los mayorazgos: entre nosotros ni esta razon subsiste para la dicha calificacion.

El Código Frances, artículo 898, admite en su fondo la disposicion de este artículo; pero no la califica de *sustitucion*, porque las habia proscrito en el artículo 896, exceptuando ciertos mayorazgos: la ley de 17 de Mayo de 1826 les dió mayor estension; pero todos fueron abolidos por la de 12 de Mayo de 1835.

#### ARTICULO 630.

*Todo testador puede sustituir en los términos del artículo anterior.*

*La sustitucion para uno de los dos casos comprende también al otro, á menos que el testador haya declarado lo contrario.*

*La sustitucion simple y sin espresion de casos comprende los dos (1).*

*Para uno de los casos.* Esta era la opinion comun de los intérpretes de Derecho Romano (vé á Voet, número 12, título 6, libro 28, que cita entre otros á nuestro Gomez); pero lo cierto es, que no hay ley expresa en este sentido; y Vinio, aludiendo á la dicha comun opinion y á Gomez, dice "*non facile admitendum*:" el silencio de nuestras leyes de Partida hacia igualmente cuestionable este punto.

te útil, le pareció establecer algunas escepciones, ya en favor de los hijos, ya en favor de los indigentes, ya para fomento de la educacion, y ya, en fin, para sostener y mejorar los establecimientos de beneficencia.—N. de los EE.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.